RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y X, 6° fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de su Ley Orgánica, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2006-167-SPA-111, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

.- **HECHOS**

1.1.- DESCRIPCIÓN Y RATIFICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 20, 21 y 22 de su Reglamento, a través del cual una persona que no otorgó su consentimiento para la publicación de sus datos personales presentó ante esta Procuraduría escrito de fecha 3 de marzo de 2006 y presentado ante esta Entidad en misma fecha, mediante el cual denuncia *(...) La [redacted] con domicilio en [redacted] en Enero de 2006 ha invadido y dañado un área verde (y común) del edificio 4 Unidad Habitacional Jardín Balbuena. La invasión y daños mencionados al jardín han iniciado dividiéndolo, poniendo candados de los cuales únicamente tiene ella llave, abrió una puerta en la malla ciclónica que protege a esta misma área,* ***colocó rampas de cemento en el jardín y banqueta, en la orilla de la banqueta tenemos pasto que tapó con cemento y quitó un árbol joven*** *que se ubicaba aproximadamente a 1 metro de distancia de un poste de cemento que se encuentra enfrente del depto. 6409 sobre la misma acera, por último podó árboles ubicados dentro del jardín y guarda otros bultos de cemento dentro del mismo, todo esto con motivo de guardar su vehículo en un área verde, (...).* La parte denunciante anexó al escrito de denuncia cuatro fotografías a color y copia de credencial de elector los cuales se encuentran incluidos en las fojas 1 a 5, del expediente en comento.

1.2.- ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

1.2.1.- Mediante oficio número PAOT/CAJRD/500/255/2006 de fecha 6 de marzo de 2006, visible en la foja 6 del expediente en el que se actúa, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia referida a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión.

1.2.2.- Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1814/2006 de fecha 10 de marzo de 2006, se notificó el Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1813/2006 de misma fecha, en el que se informó al interesado que fue admitida su denuncia y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT-2006-167-SPA-111, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 34 fojas útiles. El acuerdo de admisión y oficio de notificación se encuentran visibles en las fojas 7 y 8 del expediente en el que se actúa, respectivamente.

1.3.- ACTUACIONES.

1.3.1.- RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1813/2006, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó dos reconocimientos en el lugar relacionado con los hechos denunciados, levantando las actas circunstanciadas correspondientes en las cuales se hace constar lo siguiente:

Acta de fecha 23 de marzo de 2006:

(...) En diligencia se observó un área común que al parecer está destinada a espacios con áreas verdes, los cuales se encuentran rodeados de malla ciclónica. Enfrente del inmueble marcado con el número 6409 se localiza una puerta del mismo material [illegible] y malla ciclónica y se localiza un vehiculo, cerrada con candado y cadena ocupando un espacio del área verde común. En dicha entrada, donde empieza la malla hacia adentro se colocó una plancha de cemento de aproximadamente [illegible] metros por [illegible] de ancho cuenta con dos pequeñas rampas de cemento para subir al jardín y otras dos para subir del arroyo vehicular a la banqueta. Entre el arroyo vehicular y la banqueta al parecer había pasto el cual se ve cubierto recientemente con cemento. Dentro del espacio que actualmente se ocupa de estacionamiento hay cuatro árboles, [illegible] jacarandas, 1 higuera y un arbol frut[illegible]

al parecer un durazno-; asimismo se logra ver unos bultos, los cuales están tapados con cartón y no se identificó que contenían, sobre la acera enfrente de este estacionamiento se encuentra un árbol de la especie trueno, con poda severa (desmochado). En general toda el área común del jardín de la calle y que forma parte del conjunto de edificios, está protegido con malla ciclónica, pero sólo el área de enfrente del numero 6409 es la que está habilitada para estacionamiento. (...); el documento está visible en las fojas 9 y 10 del expediente en el que se actúa.

Acta de fecha 20 de abril de 2006, el reconocimiento de hechos se realizó en compañía de [redacted] y se hizo constar lo siguiente:

(...)1°.- [redacted] señala que frente al numero 7, era un área verde común con árboles, 15 aproximadamente, los cuales fueron retirados hace como 3 años y que actualmente es utilizado como estacionamiento.
2°.- [redacted] señala que frente a la entrada del edificio departamento 6410 existe una oficina y que fueron retirados (derribados) 2 árboles, señalando como responsables a los ocupantes del departamento 6410.
3°.- en el área verde común ubicada frente al departamento 6410 existe un tocón que señala [redacted] fue derribado el día 8 de marzo del presente año y realizado por la ocupante del departamento 5418, quién sabe que se llama [redacted] y por el [redacted] que fungía como administrador; asimismo en la vía pública frente a los números 19 y 21 señala [redacted] dos tocones y un árbol frente al número13, éste último con poda, acciones de derribo y poda hechas por [redacted]
4°.- Frente al número 23 de la calle antes citada, [redacted] señala un árbol de 2.30 mts desprovisto de follaje y ramas que según su dicho fue podado por [redacted] el día 8 de marzo.
5°.- Frente al departamento 6420 se derribó un árbol dentro del área común y frente al número 25, acto realizado por [redacted] el mismo día 8 de marzo.
6°.- A un costado del inmueble número 35 de la calle Retorno 51 de Av. Del Taller hace aproximadamente 2 años el ocupante de dicho inmueble se apropió de un andador que actualmente aprovecha para fines personales encontrándose el mismo actualmente por un enrejado; señala que para tal fin eliminó áreas verdes y derribó aproximadamente 7 árboles.
7°.- Frente a los inmuebles marcados con los números 668 y al 673 de la Av. De Taller existe un predio que actualmente se encuentra cercado y en su interior se encuentran 12 vehículos automotores, así como un puesto metálico, mesas, sillas, bancos y recipientes para enfriar refrescos. [redacted] señala que esta situación sucedió hace aproximadamente 4 años, señalando como responsables a los ocupantes de los departamentos ubicados frente al predio antes referido. Añade que para llevar a cabo las siguientes obras derribó 4 árboles grandes, 2 pinos y 3 magueyes, y plantas de ornato.
8°.- Frente al inmueble 791 y a un costado del inmueble 802, casi esquina Churubusco existe un predio cercado con malla ciclónica, el cual cuenta en su interior con 20 vehículos automotores, donde según señala [redacted] era un área verde común con árboles frutales e incluso nopales y que retiraron la mayor parte de estos árboles para hacerlo estacionamiento y sólo dejaron 6 árboles y 1 bugambilia del lado del inmueble número 802 y señala que dicha modificación se realizó aproximadamente hace un año; asimismo señala que está obra fue realizada por los ocupantes de dicha unidad habitacional. (...); documento y anexo fotográfico visibles en las fojas 13 a la 22 del expediente en el que se actúa.

1.3.2.- SOLICITUD Y RECEPCIÓN DE INFORMES.

Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracción III del Reglamento de la Ley invocada, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a diversas autoridades los siguientes informes:

A la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación del Distrito Federal en Venustiano Carranza

Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2430/2006 de fecha 10 de abril de 2006, visible en foja 11 del expediente de mérito, informara a esta Subprocuraduría si esa Dirección General emitió la autorización para los trabajos de cambio de uso de suelo, la colocación de las planchas de cemento -en la jardinera de la banqueta y en el área verde dentro del cercado de malla ciclónica- la poda de los individuos arbóreos y el derribo de otro, remitiendo en su caso, copia certificada de la misma y/o orden de trabajo respectiva señalando:

a) Los criterios técnicos (Dictamen Técnico) considerados para otorgar la referida autorización
b) La forma en la que dicha área verde e individuo arbóreo serán restituidos

A la fecha de la emisión de la presente Resolución, no se contó con la información solicitada a esa Dirección General.

1.4. OTRAS ACTUACIONES

COMPARECENCIAS

Con fundamento en los artículos 28 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 25 de su Reglamento, mediante oficio número PAOT/200/DESSRA/2431/2006 de fecha 10 de abril de 2006, visible en la foja 12 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría citó a [redacted] para que se presentara el día 21 de abril de 2006 en las oficinas de esta Entidad, con objeto de rendir declaración respecto a los hechos denunciados.

El día 20 de abril de 2006, en atención al citatorio PAOT/200/DESSRA/2431/2006, compareció [redacted] en su carácter [redacted] Quién en relación con los hechos denunciados manifestó lo siguiente:

(...) 1.- Respecto de la división del jardín refiere que ella no llevó a cabo esa división, señalando que dicha malla se colocó como parte de un programa de la Delegación Venustiano Carranza, en el cual se enrejaron todas las áreas verdes de la Colonia Jardín Balbuena para evitar su deterioro, menciona que esta acción se llevó a cabo por instrucciones de [redacted] quien fungió como Delegada Política en Venustiano Carranza en el periodo 2000-2003, asimismo desea puntualizar que las mallas que existen en el terreno ubicado frente al inmueble marcado con el número 7 del Retorno 51 de avenida del Taller, Colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, así como la del andador ubicado a un costado del inmueble marcado con el número 35 del referido andador no fueron colocadas por dicha autoridad, sino por [redacted] y su familia.

Respecto de la colocación de candados en el acceso al área verde, señala que efectivamente colocó ese candado pero sólo para evitar que ajenos le causen daños a su camioneta, toda vez que existe un alto índice de delincuencia en la colonia en la que habita, asimismo señala que durante ocho años pidió un espacio a [redacted] quien se ostenta como dueña del edificio, y demás familiares, en el área común anexa al edificio para guardar su automóvil, solicitud que nunca fue atendida, por lo que se vio obligada a abrir su propio espacio; añade que la colocación de candados es una práctica reiterada entre los vecinos del lugar, situación que impide que todos tengan acceso a los espacios comunes, un ejemplo de esto es que todos los jardines tienen mangueras con candados de clave, misma que sólo conoce [redacted] y la persona que lava automóviles en el retorno. Respecto de la colocación de rampas de cemento, señala que sólo colocó dos desniveles para facilitar el acceso de su vehículo al sitio en el que lo guarda, pero que dichos desnivelas en ningún momento afectaron al área verde; sobre este punto señala que sus vecinos [redacted] colocaron rampas en el acceso al espacio común que actualmente ocupan de estacionamiento y una puerta con candado para evitar el acceso al lugar, retirando las protecciones de las áreas verdes que originalmente estaban instaladas y llevaron a cabo una ampliación de la entrada hacia dicha área común.

Respecto de la colocación de cemento y el retiro de un árbol joven, señala que niega haber llevado a cabo tales acciones. Respecto de las podas señaladas en el escrito de denuncia, niega haber llevado a cabo tales acciones; sobre los bultos de cemento que dicen almacena en el sitio en el que guarda su camioneta, señala nunca haber llevado a cabo esta práctica. Acto seguido, se le mostró a la compareciente el anexo fotográfico integrante del acta de reconocimiento de hechos de fecha 23 de marzo de 2006, en el que se le hicieron notar la existencia de algunos espacios cubiertos con cemento (fotografías 2 y 3) sobre los cuales refirió que esos espacios con cemento ya existían y que se colocaron al tiempo en el que fue instalada la malla ciclónica que rodea el lugar.

En este acto hace del conocimiento de esta Subprocuraduría que las áreas comunes de las que se han apropiado [redacted] y su Familia son destinadas como estacionamiento, los cuales rentan a personas que habitan el edificio o vecinos a este por una cuota mensual de 500 pesos aproximadamente; asimismo la azotea del edificio fue dividida por dichos condominios con el fin de tener un espacio especial para tender la ropa de su propiedad. Finalmente, señala que en la unidad Habitacional seis y en la unidad pinos, de la Colonia Jardín Balbuena, es común la práctica de las anomalías que anteriormente ha narrado, siendo que en esta última unidad se construyó un estacionamiento para lo cual se derribo un gran número de árboles.

PROCURADURÍA AMBIE...

En este mismo acto, solicita a esta Subprocuraduría se le proporcione copia simple de la totalidad de las fojas que integran el expediente el rubro citado, previo pago que haga de la misma ante la Tesorería del Distrito Federal (...)

1.5. INFORME AL DENUNCIANTE.

Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2680/2006 de fecha 24 de abril de 2006, visible en la foja 31 del expediente al rubro citado, esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en cumplimiento del Acuerdo PAOT/200/DESSRA/2679/2006 de misma fecha, informó a la parte denunciante de las diligencias practicadas hasta ese momento, así como aquellas por practicar por parte de esta Unidad Administrativa, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del Expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta Entidad.

SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, las siguientes disposiciones jurídicas:

2.1.- De la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Artículo 6° *Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:*
I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y
IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Artículo 81.- La autoridad ambiental en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

Artículo 87.- *Para efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:*
(...)
III. Jardineras;
(...)
Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior,...

(...) Las delegaciones procurarán el incremento de áreas verdes de su competencia, en proporción equilibrada con los usos de suelo distintos a áreas verdes, espacios abiertos y jardinados o en suelo de conservación existentes en su demarcación territorial, e incorporarlos a los programas delegacionales de desarrollo urbano.

Artículo 88.- *El mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.*

Artículo 88 Bis 1.- *En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras y barrancas, queda prohibido:*
I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin;
II. El cambio de uso de suelo;
III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y
IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.

Artículo 90.- *En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:*
I. Restaurando el área afectada; o
II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.
Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.
La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción

PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL

CIUDAD DE MÉXICO

Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado sea irreparable en términos de las fracciones I y II del presente artículo, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas.
Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones adicionales que sean procedentes por infracciones a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 118.- *Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.*
La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:
I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.
La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.
Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.
En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.
La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal.

2.2.- Del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2004).

Artículo 10.- Se requiere de autorización de la Administración para:
I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones a la vía pública (…)

Artículo 17.- *La Administración establecerá las restricciones para la ejecución de rampas en guarniciones y banquetas para la entrada de vehículos, así como las características, normas y tipos para las rampas de servicio a personas con discapacidad y ordenará el uso de rampas móviles cuando corresponda.*

2.3.- De la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal (Ordenamiento Vigente: publicado el 31 de diciembre de 1998 en el Diario Oficial de la Federación y el 7 de enero de 1999 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, actualizada al 16 de enero de 2003)

Artículo 23.- *Queda prohibido a los condóminos y en general a los habitantes del condominio:*
VII.- Delimitar con cualquier tipo de material o pintar señalamientos de exclusividad, así como techar o realizar construcciones que indiquen exclusividad, en el área de estacionamiento de uso común o en cualquier otra área de destino común del condominio, excepto las áreas verdes las cuales si podrán delimitarse para su protección, según acuerde la Asamblea o quien esta designe.

2.4.- De la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, que Establece los Requisitos y Especificaciones Técnicas que deberán cumplir las Autoridades Empresas Privadas y Particulares que realicen Poda, Derribo y Restitución de Árboles en el Distrito Federal.

2. OBJETO Y CAMPO DE VALIDEZ
La Norma Ambiental para el Distrito Federal establece las especificaciones de protección ambiental en relación con la poda, derribo y restitución de árboles en la Ciudad de México; y es de observancia obligatoria para las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que requieran realizar éstas actividades.

5.1.4.- Se deberán realizar los cortes de las ramas con limpieza, dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados, corteza rasgada y tocones, espetando la arruga de la corteza y el collar de la rama, además no se dejarán ramas pendiendo dentro de las copas.

5.1.7.- En ningún caso la poda superará la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol y de llevarse a cabo, deberá realizarse anualmente (1/4 como medida estándar de tejido verde). Asimismo se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina. Solo se podara mas del 25 por ciento del follaje en casos excepcionales como situaciones que pongan en riesgo la integridad física de la ciudadanía como es el caso de árboles en donde sus ramas estén próximas a desgajarse, ramas empalmadas sobre conductores de energía eléctrica de alto voltaje y árboles de tallas elevadas que presenten riesgo de desplome y que requieran de la reducción de copa. El árbol que requiera podarse más de esta proporción deberá estar justificado con base en un dictamen técnico elaborado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, el dictamen deberá integrar un archivo fotográfico del árbol a

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

solicitados para llevar a cabo la poda, además que dichos trabajos serán supervisados por personal técnico debidamente capacitado de la Delegación correspondiente.

5.1.10.- No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, que es el corte indiscriminado que se realiza generalmente por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes como para asumir el papel terminal.

.- **OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.**

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado 1, y de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes pruebas, observaciones y razonamientos jurídicos:

Respecto de los hechos denunciados

De acuerdo con el escrito presentado ante esta Procuraduría, el 3 de marzo de 2006, por la afectación de un área verde por parte de [redacted] quien ha invadido y dañado un área verde para guardar su vehículo, colocando rampas de cemento en el jardín y banqueta; en la orilla de la banqueta había pasto que tapó con cemento, quitó un árbol y podó otros dentro del jardín frente al número 6409, de la calle Retorno 51 de Av. Del Taller, Colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15900, Distrito Federal.

De acuerdo con el acta correspondiente al reconocimiento de hechos por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día 23 de marzo de 2006, se observaron espacios con áreas verdes, los cuales se encuentran rodeados de malla ciclónica, frente al número 6409 de la calle Retorno 51 de Av. del Taller; se observó que hay dos rampas para subir la banqueta y otras dos para subir al área verde, también la existencia de un espacio delimitado con malla ciclónica y cerrado con candado; dentro del área verde delimitada donde está la puerta de acceso se vio un área con cemento, así como cuatro árboles que fueron podados. Hay un área entre el arroyo vehicular y la banqueta, que presenta cemento, el cual parece haberse colocado recientemente.

De la afectación del área verde común localizada frente al departamento 6409, de la Calle Retorno 51 de la Av. del Taller

Con objeto de allegarse de los elementos necesarios para pronunciarse respecto de los hechos denunciados, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Servicios Urbanos del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Venustiano Carranza, informara si emitió la autorización para llevar a cabo los trabajos de modificación del área verde, la colocación de planchas de cemento en la jardinera de la banqueta y del área verde común dentro del cercado de malla ciclónica, de las rampas de acceso a la banqueta y al área verde común, de la poda de los árboles en la misma área verde común, así como del retiro de un árbol de la jardinera que estaba en vía pública en la banqueta, todas estas acciones frente al departamento 6409 de la calle Retorno 51 de Av. del taller. Al respecto cabe señalar que hasta la fecha en la que se emite el presente Instrumento, esta Unidad Administrativa no ha recibido la información solicitada, situación que ha privado de un elemento sustancial para la investigación de los hechos, dificultando con ello el cumplimiento de los objetivos que de esta Entidad esperan los habitantes del Distrito Federal.

Además se citó a comparecer a [redacted] citada en la denuncia como responsable de los hechos denunciados, la cual manifestó: *respecto de la división del jardín que ella no la llevó a cabo, señalando que dicha malla se colocó como parte de un programa de la Delegación Venustiano Carranza* y que efectivamente ella había puesto los candados en la parte correspondiente al frente de su departamento *pero sólo para evitar que ajenos le causen daños a su camioneta.*

En relación a este punto, cabe señalar que la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal en su artículo 23 fracción VII señala: Queda prohibido a los condóminos y en general a los habitantes del condominio *Delimitar con cualquier tipo de material o pintar señalamientos de exclusividad, así como techar o realizar construcciones que indiquen exclusividad, en el área de estacionamiento de uso común o en cualquier otra área de destino común del condominio, excepto las áreas verdes las cuales si podrán delimitarse para su protección, según acuerde la Asamblea o quien esta designe.* De esto, se desprende que sólo se [illegible] acciones con objeto de proteger las áreas verdes y no para darles ningún otro uso.

PROCURADURIA AMBIENTAL DEL TERRITORIO DISTRITO

Por lo que hace a las rampas de cemento para acceso vehicular.

Con respecto a la colocación de rampas de cemento, señaló la compareciente que sólo colocó dos desniveles para facilitar el acceso de su vehículo al sitio en que lo guarda; cabe mencionar que en este caso, de acuerdo al reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, la colocación de las rampas fue llevada a cabo en la banqueta sin afectar áreas verdes, ya que se realizaron en el arroyo vehicular para subir a la banqueta y de la banqueta al área verde común objeto de la denuncia. En relación con esto, el reglamento de construcciones para el Distrito Federal señala en el artículo 10 que se requiere autorización de la Administración para realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública; en su artículo 17 refiere que *la Administración establecerá las restricciones para la ejecución de rampas en guarniciones y banquetas para la entrada de vehículos, así como las características, normas y tipos para las rampas de servicio a personas con discapacidad y ordenará el uso de rampas móviles cuando corresponda.*

De lo anterior, se desprende que la colocación de las rampas por [redacted] para dar acceso al vehículo, fueron realizadas en contravención del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en sus dos artículos mencionados.

Por lo que hace a la afectación de la jardinera sobre la banqueta (vía pública).

En relación al cemento que se observó en la jardinera de la vía pública, sobre la banqueta, la compareciente negó haber llevado a cabo tal acción; por lo que se le mostró la fotografía 2 del acta circunstanciada de fecha 23 de marzo, donde se logra apreciar el área aproximada de 40 centímetros de ancho por 3 de largo en la que se encontró cemento, que por sus características se infiere que fue colocado recientemente, y donde al parecer antes había pasto como se observa en la continuación de éstas jardineras en los predios contiguos. Al respecto, el artículo *90 señala: En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos: I. Restaurando el área afectada (...).* En este caso, se afectó un área verde ya que al colocarle cemento, ésta deja de cumplir la función de permitir la filtración de agua al subsuelo.

Esta Entidad carece de elementos que puedan hacer constar de manera indubitable al o a los responsables de tal afectación, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, corresponde al área competente de la Delegación Venustiano Carranza la recuperación de dicha área, es decir el retiro de la capa de cemento colocada, así como la restitución de la cubierta vegetal.

Por lo que hace a la afectación del área verde dentro de la malla ciclónica.

Asimismo, se le mostró a [redacted] la fotografía 3 del acta circunstanciada de fecha 23 de marzo donde se observa un espacio cubierto con cemento en el área verde común que se encuentra cercada, a lo cual señaló que *ya existían y que se colocaron al tiempo en el que fue instalada la malla ciclónica que rodea el lugar*. En este caso, el daño al área verde es poco significativo, ya que el área es de unos 3 metros cuadrados aproximadamente. Al respecto, esta Entidad carece también de elementos que permitan identificar al o los responsables de dicha acción; sin embargo, considera que en caso de haberse dado los hechos como lo refiere [redacted] el personal de la Delegación encargado de llevar a cabo tales trabajos, debe dejar los espacios verdes libres de cualquier material que pueda afectar o contaminar las áreas verdes.

Por otra parte, es importante resaltar que si bien los daños son poco significativos, es necesario que las capas de cemento sean retiradas de la jardinera en la vía pública y del área verde común objeto de la denuncia para permitir la permeabilidad y de esa manera queden las áreas en las mismas condiciones en que se encontraban antes de la afectación, como lo establece el artículo 90 de la ley invocada; toda vez que no se acreditó al o los responsables de dichos actos, corresponde a la Delegación Venustiano Carranza a través de la Dirección General de Servicios Urbanos, recuperar las áreas verdes objeto de la denuncia de acuerdo como se prevé en el artículo 87 ambos de la Ley Ambiental del Distrito Federal que dice: corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes.

3.3.-

Respecto a las podas realizadas en los árboles ubicados en el área verde, [redacted] negó haber realizado tales acciones dentro del área objeto de la denuncia, ya que de acuerdo a lo observado por personal de esta Subprocuraduría se constató que las podas no cumplían con la norma ambiental NADF-001-RNAT-2002 específicamente con lo establecido en los siguientes numerales

CIUDAD DE MÉXICO

5.1.4. que señala que los cortes se deben realizar sin dejar muñones, el punto 5.1.10 que indica que no deberá realizarse el descabezado comúnmente conocido como desmoche; cabe aclarar que durante la comparecencia se expuso que [redacted] había colocado los candados para evitar el acceso al área verde como protección para su vehículo, situación que no permite identificar al o a los responsables de dichas podas, ya que no se manifiesta la fecha de su realización ni la fecha de colocación de los candados para evitar el acceso. Al respecto es importante citar que el artículo 88 de la Ley Ambiental del Distrito Federal enuncia que el mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento y conservación de las áreas verdes deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas, situación no se llevó a cabo al menos en los trabajos de poda.

3.4.- En relación con la autorización del derribo del árbol sobre la banqueta frente al área verde del número 6409 de Retorno 51 de la Av. del Taller

La presunta responsable de los hechos denunciados negó haber realizado dicho derribo y por parte de esta Subprocuraduría no se logró acreditar el derribo ya que donde el denunciante manifiesta que existía el árbol esta autoridad observó que había cemento solamente.

La parte denunciante no agregó pruebas de la existencia de dicho individuo y la autoridad Delegacional no aportó elementos para determinar su existencia y posterior derribo. Es oportuno señalar que de acuerdo con el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, las Delegaciones están facultadas para autorizar el derribo, poda o transplante de árboles ubicados en bienes del dominio público o privado, debiendo observar para la expedición de las autorizaciones, las disposiciones previstas en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, concretamente, que la autorización se expida previamente al derribo, que exista causa o causas técnicas que la justifiquen, las cuales deberán estar sustentadas en un dictamen técnico emitido por la Delegación correspondiente, y que en dicho documento se indique el destino final de los esquilmos producto de los derribos autorizados; adicionalmente, además de que la autoridad Delegacional debe exigir la restitución de los individuos vegetales que autorice derribar de acuerdo con las especificaciones de restitución de la norma ambiental NADF-001-RNAT-2002.

3.5.- Respecto de otras irregularidades observadas en la zona de la denuncia

Durante la segunda visita realizada el día 20 de abril de 2006 al lugar de los hechos, en compañía de [redacted], ésta indicó una serie de afectaciones a las áreas verdes en la calle Retorno 51 de Av. del Taller, como son las siguientes:

la utilización de un espacio verde común que actualmente es utilizado como estacionamiento, donde se retiraron aproximadamente 15 árboles de las áreas comunes, hechos que personal de esta Entidad no acreditó;
sobre las jardineras de la banqueta el derribo de al menos 6 árboles, donde se observaron 4 tocones de árboles, dos dentro del área verde común y dos sobre la jardinera de la banqueta haciendo hincapié de otros dos frente al numero 6410, sin que estos dos últimos pudieran acreditarse por personal de esta Subprocuraduría;
la poda de otros 3 árboles que de acuerdo con lo observado, las podas realizadas, aparte de las del área verde objeto de la denuncia sobre la misma calle, no cumplían con las especificaciones de la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal, estos individuos arbóreos se logran apreciar en las fotografías 6, 8, 9 y 10 del acta de reconocimiento de hechos de la fecha mencionada, con podas severas.

Manifestó también que al final de este Retorno, un particular se apropió de un andador cercándolo y que para esta acción retiró el área verde y derribó 7 árboles. Sobre la Avenida del Taller también se ha presentado derribo de árboles, en una de ellas un total de 6 árboles adultos, magueyes y plantas ornamentales, presuntamente por parte de los condóminos de las unidades habitacionales para convertirlos en estacionamientos, a costa de retirar de su interior los árboles presentes. Así como situaciones de usos distintos a los habitacionales como es el caso del departamento 6410 que presuntamente es una oficina. Situación que es muy generalizada dentro de la Colonia Jardín Balbuena.

Cabe señalar personal de esta Entidad observó irregularidades (podas y derribos) que contravienen la normatividad ambiental y del ordenamiento territorial, por lo que se someterá a consideración de la C. Titular de esta Entidad el inicio de una Investigación de tales hechos.

CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

i) Existen elementos violatorios a la ley ambiental, ya que hay una reducción al área verde, tanto en la jardinera que se encontraba en la vía pública como en el interior del área verde común si bien es una afectación poco significativa por la aplicación de material cementante en un área de 3 metros cuadrados aproximadamente, y aproximadamente metro y medio cuadrado de la jardinera en la vía pública, este daño debe ser reparado según lo estipula el artículo 90 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, con el retiro del cemento de las superficies en las que se encuentra, para permitir la permeabilidad.

ii) Se observaron podas dentro del área verde común objeto de la denuncia que se realizaron sin observar las disposiciones de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2002 y muy probablemente sin la autorización requerida.

iii) No se acreditó el derribo del árbol denunciando, ya que en el espacio referido había cemento de colocación reciente.

Por lo arriba expuesto, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental con fundamento en las disposiciones jurídicas citadas al rubro, emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos del Gobierno del Distrito Federal en Venustiano Carranza, a que inicie la recuperación de las áreas verdes objeto de la denuncia y vigile el cumplimiento de las disposiciones ambientales en materia de poda y derribo de árboles; durante la expedición de autorizaciones para poda, derribo y/o trasplante de árboles en las áreas verdes de esa demarcación territorial, observe las disposiciones establecidas en los artículos 87, 88, 90 y 118 de la Ley Ambiental y en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2002, ambas del Distrito Federal; asimismo, inicie los procedimientos correspondientes cuando tenga conocimiento de acciones que constituyan violaciones a la legislación administrativa y/o realice las gestiones en materia penal de acuerdo al artículo 81 de la ley citada.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la parte denunciante, así como al C. Titular de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de la Procuraduría Social del Distrito Federal el presente instrumento, para los efectos a que haya lugar, relativo a la privatización de espacios de uso común.

CUARTO.- Se tiene por concluido el procedimiento de investigación iniciado ante esta Procuraduría, debiéndose remitir el expediente a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncia, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de junio del año dos mil seis, el Encargado de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, geógrafo José Antonio Pérez Campos.

CIUDAD DE MÉXICO

:ADURÍA
AL Y DEL
.MIENTO
RIAL DEL
STRIT FEDERAL

c.c.p. Lic. Ileana Villalobos Estrada.- Procurador a Sustituta Interina de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.

JAPC/AAA/RCGF/mlsp